

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Vigésima Primera Sesión Extraordinaria 2026

Grupo Aeroportuario, Ferroviario, de Servicios Auxiliares y

Conexos, Olmeca-Maya-Mexica, S.A. de C.V.

Fecha: 13 de agosto de 2026.

Solicitud: **343053300017526**.

Asunto: Clasificación de información como confidencial y declaración de inexistencia.

Acuerdo: **CT/21-EXT/13-08-2026-05**.

El Comité de Transparencia del Grupo Aeroportuario, Ferroviario, de Servicios Auxiliares y Conexos, Olmeca-Maya-Mexica, S.A. de C.V. (GAFSACOMM), de conformidad con los artículos 39 y 40 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como 6, 12, 22 y 23 de los Lineamientos para la Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia, emite la siguiente **resolución** a razón de los siguientes:

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha **08 de julio de 2026**, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información con número de folio **343053300017526**, en la cual se requirió lo siguiente:

"Descripción de la solicitud:

Solicito copia del nombramiento de la señora Inés Arteaga Martínez como gerente, a partir de que fecha se tiene programado bajarla a subgerente, así como los nombres de todas las personas que actualmente y desafortunadamente dependemos de ella. Copia de su credencial del Grupo. Solicito también copia de TODOS los oficios que ha girado esta señora a Corporativo y a dependencias externas del 1 de enero a la fecha de este año. Todos son todos. Gracias." (sic)

Segundo.- El **08 de julio de 2026**, a través del Memorándum No. **GPOMUNDOMAYA/UT/0717**, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la **Dirección de Talento Humano**, con la finalidad de dar atención a la solicitud de mérito, por ser el área que, en el ámbito de sus funciones, podría dar cuenta de la información requerida.

Tercero.- Con fecha **11 de agosto de 2026**, la **Dirección de Talento Humano**, remitió a la Unidad de Transparencia, la respuesta a la solicitud de acceso a la información, a través del Memorándum No. **SGAF/DTH/AL/9892/2026**, en la cual solicita someter al Comité de Transparencia, la clasificación de información como **confidencial**, de conformidad con el **artículo 115 párrafos primero y segundo** de la LGTAIP; así como **la declaración de inexistencia de la información**, de conformidad con los artículos **40 fracción II, 140 fracción II y 141 de la LGTAIP**.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Vigésima Primera Sesión Extraordinaria 2026

Grupo Aeroportuario, Ferroviario, de Servicios Auxiliares y
Conexos, Olmeca-Maya-Mexica, S.A. de C.V.

Fecha: 13 de agosto de 2026.

Solicitud: **343053300017526**.

Asunto: Clasificación de información como confidencial y
declaración de inexistencia.

Acuerdo: **CT/21-EXT/13-08-2026-05**.

Al respecto, el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, analizó las documentales e información referida en los Antecedentes, a efecto de contar con los elementos necesarios para resolver respecto al presente asunto y;

CONSIDERANDO

Primero.- Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el asunto en cuestión, de conformidad con los artículos 40 fracción II de la LGTAIP, así como 6, 12, 22 y 23 de los Lineamientos para la Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia.

Segundo.- Que el artículo **103 fracción I** de la Ley General en la materia, señala que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información pública, supuesto que se cumple en el presente asunto.

Tercero.- La **Dirección de Talento Humano**, a través del Memorándum citado, solicita someter a consideración del Comité de Transparencia, la propuesta de clasificación de la información como **confidencial**, contenida en la **credencial laboral de la C. Inés Arteaga Martínez**, así como su versión pública, por tratarse de datos personales, de conformidad con los **artículos 115 párrafos primero y segundo**, así como **120** de la LGTAIP, a efecto de dar atención a la solicitud de acceso a la información con número **343053300017526**; para ello, el área remite la siguiente motivación y fundamentación:

Partes o secciones clasificadas de la credencial laboral de la C. Inés Arteaga Martínez.			
Información testada.	Fundamento legal.	Motivación.	Periodo de clasificación.
Clave Única de Registro de Población (CURP); Alergias y; Tipo de Sangre.	Artículo 115 párrafos primero y segundo de la LGTAIP .	Debido a que corresponden a datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.	Por tiempo indefinido.

Cuarto.- El artículo **115 párrafos primero y segundo** de la LGTAIP, por su parte, señala lo siguiente:

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Vigésima Primera Sesión Extraordinaria 2026

Grupo Aeroportuario, Ferroviario, de Servicios Auxiliares y
Conexos, Olmeca-Maya-Mexica, S.A. de C.V.

Fecha: 13 de agosto de 2026.

Solicitud: **343053300017526**.

Asunto: Clasificación de información como confidencial y
declaración de inexistencia.

Acuerdo: **CT/21-EXT/13-08-2026-05**.

"Artículo 115. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello."

Referido artículo advierte que los datos personales deben ser considerados como información confidencial, por lo tanto, su clasificación no estará sujeta a temporalidad alguna, en el entendido de que éstos corresponden a cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable y que únicamente sus titulares pueden tener acceso a ellos, supuesto que se cumple en el presente asunto, ya que los datos testados corresponden a referido tipo de información, aún tratándose de una persona servidora pública.

Referida clasificación se realiza en apego a lo establecido en el **artículo 16 párrafo segundo** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que:

*"Toda persona tiene derecho a la **protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."*

Adicionalmente, es procedente la entrega de la versión pública propuesta por el área, de conformidad con el artículo 120 de la LGTAIP, el cual señala puntualmente lo siguiente:

"Artículo 120. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional."

Quinto.- Del análisis lógico-jurídico de los antecedentes del caso, se concluye que es procedente clasificar como **confidencial**, la información contenida en la **credencial laboral de la C. Inés Arteaga Martínez**, así como su versión pública, en los términos propuestos por el área, de conformidad con el **artículo 115 párrafos primero y segundo** de la LGTAIP, a efecto de dar atención a la solicitud de acceso a la información con número **343053300017526**.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Vigésima Primera Sesión Extraordinaria 2026

Grupo Aeroportuario, Ferroviario, de Servicios Auxiliares y
Conexos, Olmeca-Maya-Mexica, S.A. de C.V.

Fecha: 13 de agosto de 2026.

Solicitud: **343053300017526**.

Asunto: Clasificación de información como confidencial y
declaración de inexistencia.

Acuerdo: **CT/21-EXT/13-08-2026-05**.

Sexto.- El artículo 40 fracción II de la LGTAIP, señala que el Comité de Transparencia tendrá como parte de sus atribuciones, la siguiente:

"Artículo 40. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

...

***II. Confirmar,** modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia** o incompetencia, **que sean adoptadas por las personas titulares de las Áreas correspondientes de los sujetos obligados;**"*

Asimismo, el artículo 140 de la Ley General en materia de Transparencia, señala que:

*"Artículo 140. Cuando la información **no se encuentre en los archivos** del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, a través de la Unidad de Transparencia, se exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no cuenta con la información, lo cual notificará a la persona solicitante, y

IV. En su caso, notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado."

Por su parte, el artículo 141 de la LGTAIP, establece para el caso específico de la inexistencia de la información, que:

"Artículo 141. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia."

Séptimo.- La Dirección de Talento Humano, a través del Memorándum citado, solicita someter a consideración del Comité de Transparencia, la propuesta para declarar la inexistencia de la expresión documental que da cuenta del **"nombramiento de la señora Inés Arteaga Martínez como gerente"**, requerido en la solicitud de acceso a la información con número de folio **343053300017526**.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Vigésima Primera Sesión Extraordinaria 2026

Grupo Aeroportuario, Ferroviario, de Servicios Auxiliares y
Conexos, Olmeca-Maya-Mexica, S.A. de C.V.

Fecha: 13 de agosto de 2026.

Solicitud: **343053300017526**.

Asunto: Clasificación de información como confidencial y
declaración de inexistencia.

Acuerdo: **CT/21-EXT/13-08-2026-05**.

Para tales efectos, referida unidad administrativa señala que, después de una búsqueda exhaustiva y pormenorizada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, no fue posible localizar expresión documental alguna que dé cuenta del **nombramiento** emitido a favor de la **C. Inés Arteaga Martínez**, señalado las siguientes circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitieron determinar la **inexistencia** de éste:

"Circunstancias de Tiempo: la búsqueda de la información y documentación se efectuó por el periodo correspondiente del 01 Jun. 2026 al 08 Jul. 2026, fecha en que esta Dirección tuvo conocimiento de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

*Circunstancias de Modo: la búsqueda de la información y documentación requeridas por la persona solicitante se realizó de manera exhaustiva, pormenorizada y detallada dentro de los archivos físicos y electrónicos de la Gerencia de Ciclo de Capital Humano, perteneciente a la Dirección de Talento Humano, sin que fuera localizada la constancia de nombramiento de la **C. Inés Arteaga Martínez** como Gerente, ya que dicho documento no se encuentra formalizado por parte de la servidora pública mencionada.*

Circunstancias de Lugar: la búsqueda fue realizada entre los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Gerencia de Ciclo de Capital Humano, perteneciente a la Dirección de Talento Humano, ubicados en el Campo Militar Estratégico Conjunto 37-D, Santa Lucía, Estado de México."

Octavo.- Conforme a los puntos anteriores, para ser procedente la declaración de inexistencia de la información, se deben cumplir ciertos requisitos que se encuentran establecidos en las disposiciones en la materia, que de manera enunciativa son los siguientes:

- a) El procedimiento de búsqueda de la información debe agotarse, en términos del Título Séptimo de la LGTAIP, es decir, que la solicitud de información debe **turnarse a las áreas que**, de acuerdo con sus competencias, funciones y/o a atribuciones, **puedan dar cuenta de la información solicitada**.
- b) La búsqueda de la información debe cumplir con los principios de **congruencia y exhaustividad**, ya que, que de conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, todo acto administrativo debe cumplir con tales principios.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Vigésima Primera Sesión Extraordinaria 2026

Grupo Aeroportuario, Ferroviario, de Servicios Auxiliares y
Conexos, Olmeca-Maya-Mexica, S.A. de C.V.

Fecha: 13 de agosto de 2026.

Solicitud: **343053300017526**.

Asunto: Clasificación de información como confidencial y
declaración de inexistencia.

Acuerdo: **CT/21-EXT/13-08-2026-05**.

En este sentido, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la **congruencia** implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la búsqueda de la información realizada por el sujeto obligado. Por su parte, la **exhaustividad**, significa que la búsqueda de la información debe realizarse expresamente para cada uno de los puntos solicitados.

Los sujetos obligados cumplen con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando la búsqueda de la información **guarde una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa**, cada uno de los contenidos de información solicitada.

- c) La declaración de inexistencia es procedente, únicamente en los casos en que, después de realizar la búsqueda de la información solicitada, no sea posible localizar expresión documental que dé cuenta de ésta y se advierta que el sujeto obligado, a través de sus áreas competentes, **tenga la obligación o competencia para contar con ella** y existan elementos de convicción que permitan suponer que debe obrar en sus archivos.
- d) La declaración formal de la inexistencia la información, debe señalar los elementos que permitan a la persona solicitante, tener certeza de que su solicitud fue atendida de forma adecuada, es decir, que se haya turnado a las áreas competentes, se haya realizada la búsqueda de la información de forma exhaustiva y con criterio amplio de interpretación de la expresión documental y que, se informen los motivos por los cuales no existe la información de su interés.

Noveno.- En términos de las disposiciones que rigen el derecho de acceso a la información, se advierte que en el presente asunto se cumplió con los requisitos para declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada, a través de la solicitud con número de folio **34305330001752**, ya que la ésta fue turnada al área competente, es decir, a la **Dirección de Talento Humano**, que de acuerdo con las funciones que le fueron asignadas en el **Manual de Organización General de Grupo Aeroportuario, Ferroviario, de Servicios Auxiliares y Conexos Olmeca-Maya-Mexica, S.A. de C.V.**, podría dar cuenta del **"nombramiento de la señora Inés Arteaga Martínez como gerente"**, como lo señala el artículo 133 de la LGTAIP.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Vigésima Primera Sesión Extraordinaria 2026

Grupo Aeroportuario, Ferroviario, de Servicios Auxiliares y
Conexos, Olmeca-Maya-Mexica, S.A. de C.V.

Fecha: 13 de agosto de 2026.

Solicitud: **343053300017526**.

Asunto: Clasificación de información como confidencial y
declaración de inexistencia.

Acuerdo: **CT/21-EXT/13-08-2026-05**.

Asimismo, citada unidad administrativa, a través del oficio de respuesta, se pronuncia por cada uno de los puntos requeridos en la solicitud de acceso a la información, refiriendo que, por lo que hace al **"nombramiento de la señora Inés Arteaga Martínez como gerente"**, no se localizó expresión documental alguna, señalado las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que permitieron llegar a referida conclusión.

Décimo.- Del análisis lógico-jurídico de los antecedentes del caso, se concluye que es procedente declarar la **inexistencia de la información** que da cuenta del **"nombramiento de la señora Inés Arteaga Martínez como gerente"**, requerido en la solicitud de acceso a la información con número de folio **343053300017526**.

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia;

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma por unanimidad la clasificación de información como **confidencial**, de conformidad con el **artículo 115 párrafos primero y segundo** de la LGTAIP; así como la declaración de **inexistencia de la información**, de acuerdo con los **artículos 40 fracción II, 140 fracción II y 141** de la LGTAIP, en los términos propuestos por la **Dirección de Talento Humano**, a efecto de atender la solicitud de acceso a la información con número de folio **343053300017526**.

SEGUNDO.- Se proporcione copia de esta resolución al representante del **Órgano Interno de Control en el GAFSACOMM**, en términos de la **fracción IV del artículo 140** de la LGTAIP.

TERCERO.- Publíquese la presente resolución en los medios idóneos para tales efectos.

CUARTO.- Intégrese la presente resolución al expediente de la **Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del ejercicio 2026** de este GAFSACOMM.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Vigésima Primera Sesión Extraordinaria 2026

Grupo Aeroportuario, Ferroviario, de Servicios Auxiliares y
Conexos, Olmeca-Maya-Mexica, S.A. de C.V.

Fecha: 13 de agosto de 2026.

Solicitud: **343053300017526**.

Asunto: Clasificación de información como confidencial y
declaración de inexistencia.

Acuerdo: **CT/21-EXT/13-08-2026-05**.

Así, lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de este GAFSACOMM, en uso de las facultades conferidas por la Ley en la materia.



Licenciado Marcos Santos Acosta
Titular de la Unidad de Transparencia
y Presidente del Comité de Transparencia del
GAFSACOMM.



**Licenciado Carlos Alberto
Pérez Sánchez**
Suplente del Responsable del Área
Coordinadora de Archivos del GAFSACOMM.



**Licenciada Angélica Yadira
de Fuentes Aguirre**
Suplente del Titular del Órgano Interno de
Control en el GAFSACOMM.

La presente foja y sus firmas corresponden a la Resolución de la solicitud con número de folio 343053300017526, incluida en la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del GAFSACOMM del ejercicio 2026, celebrada el 13 de agosto de 2026.